

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ASUNTO: DICTAMÉN DE EXPEDIENTE
59 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN.

RECIBIDO
14 MAR 2023
11:31h-5
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Honorable Asamblea
LXV Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Presente.

Las Diputadas, Nancy Natalia Benítez Zárate, Lizett Arroyo Rodríguez Juana Aguilar Espinoza, Lizbeth Anaid Concha Ojeda y el Diputado Leonardo Díaz Jiménez, integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción II, 66 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26, 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora realiza; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha 01 de Febrero de 2023, el **INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y Código Familiar para el Estado de Oaxaca.
- II. La Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración Pública, mediante oficios LXV/A.L./COM.PERM./2220/2023 turno la iniciativa señalada en el numeral que antecede, para su estudio, análisis y dictamen

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

correspondiente conformándose los expedientes número
CPAP/LXV/59/2023 del índice de esta Comisión.

- III. Con fecha 27 de febrero 2023, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública en sesión ordinaria, analizaron los fundamentos del presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración Pública es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso.
más amplia.

TERCERO. - Que el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expone los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su iniciativa, los cuales se enuncian a continuación.

I. Derecho a alimentos, como garantía a un nivel de vida adecuado.

Puntualizado lo anterior, se señala que el artículo 4º de la Constitución Federal, prevé un catálogo de derechos encaminados a garantizar el libre desarrollo de las personas en cada una de sus clasificaciones etarias, así como en cada uno de los aspectos de la vida. El artículo en mención prevé derechos para mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes, destacando el interés del constituyente por la protección de la familia y su desarrollo.

Del referido precepto, el párrafo cuarto establece que el Estado garantizará el derecho a la alimentación suficiente y de calidad. Desde un punto de vista garantista y en aras de maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales, de acuerdo a la legislación de nuestro Estado, se debe entender que los "alimentos" no se limitan únicamente a las sustancias utilizadas para el consumo y subsistencia humana, sino que este concepto implica una dimensión más amplia.

De acuerdo al artículo 155 del Código Familiar del Estado de Oaxaca, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de las niñas, niños o adolescentes los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Por su parte, la doctrina jurídica define los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Por ello, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

La totalidad del Capítulo II del Título II denominado "DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR" del Código Familiar del Estado de Oaxaca, prevé las formas y los sujetos de derecho que deben recibir alimentos, así como quienes están obligados a brindarlos y las consecuencias en caso de la omisión a esta obligación.

Asimismo, el artículo 169 del Código Familiar del Estado de Oaxaca prevé que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, máxime, si esta obligación ha sido reconocida por un órgano jurisdiccional a través de una sentencia.

Se advierte que del cúmulo de ordenamientos que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, existe una tutela especial y un trato diferenciado, para garantizar los alimentos principalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes. De esta manera, el derecho a recibir alimentos está tutelado constitucional y convencionalmente.

De igual forma, el derecho a recibir alimentos se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4º de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

En ese tenor, la Primera Sala de la SCJN estableció en la jurisprudencia de rubro "ALIMENTOS A MENORES DE EDAD, TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO." que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Por otra parte, respecto de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 126/2021, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrera, explicó mediante voto concurrente, que la cuestión alimentaria se relaciona estrechamente con el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes ya que, entre otros aspectos, implica garantizar el pleno y efectivo disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entre estos derechos se encuentra el de tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como el deber del Estado de asegurar el pago de la pensión alimenticia. De este modo, dicho principio también conlleva exigencias por parte de las personas juzgadas a fin de garantizar que se cumpla de manera efectiva la obligación alimentaria.

Además, el entonces ministro presidente de la SCJN, reiteró que la institución alimentaria impacta en el principio de igualdad y no discriminación, en tanto el régimen de alimentos está intrínsecamente relacionado con los roles culturales asignados a hombres y mujeres, lo que nos obliga a realizar un análisis con perspectiva de género.

II. Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su implicación en las restricciones legales para el ejercicio del servicio público.

La omisión de quien tiene la obligación de otorgar alimentos a sus dependientes, más si esta obligación fue expresada mediante sentencia, está sancionada por la vía penal y por la vía civil-familiar.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En la legislación oaxaqueña se previó la creación de un registro a cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, en el que estuvieran inscritas aquellas personas que incumplieran con la obligación ordenada provisional o definitivamente por la autoridad judicial o establecida mediante convenio judicial, por un periodo de treinta días naturales.

A las personas que incurran en dicho supuesto, de acuerdo al Código Familiar del Estado de Oaxaca, se constituirán en deudores alimentarios morosos. La inscripción en este registro es de dominio público, por lo que se entiende que la voluntad del legislador, es crear un incentivo para que por medio del reproche social, la persona que ha incumplido con sus obligaciones alimentarias abandone su actitud omisiva y esté al corriente del pago de alimentos a las personas para las cuales tiene obligación de brindarlos.

Ahora bien, esta administración reconoce que el servicio público debe ser congruente con las acciones que publicita y promueve, así como con las políticas públicas que emanan del Ejecutivo estatal. Por ello, los servidores públicos deben ser los primeros en cumplir con las disposiciones legales que se busque incorporar al marco jurídico.

No sería lógico que se pretenda imponer a las y los oaxaqueños normas que los mismos integrantes de la Administración Pública Estatal o municipal, no puedan llevar a cabo, pues de ser así, estaríamos repitiendo los vicios de los gobiernos antecesores, donde con la supuesta finalidad de alcanzar un bienestar económico, se sacrificaron los valores y principios, y los integrantes de la función pública eran omisos e incongruentes con los planes de desarrollo y los principios que fungen como parámetro del servicio público.

En esta administración el fin por sí solo no puede justificar los medios, sino los medios deben estar impregnados de la sustancia que pretende alcanzarse y así conseguir los objetivos de una manera más justa y fuerte.

A efectos de lo que señalan los artículos 108 de la Constitución Federal y 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deben ser considerados como servidores públicos, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los poderes del Estado, y sus órganos o instituciones.

Sin embargo, toda medida legislativa que se pretenda incorporar al marco jurídico vigente, debe analizarse de acuerdo al contexto y realidad social del momento y procurando en todo momento la garantía del derecho a la igualdad jurídica.

Por ello se puntualiza que si bien es cierto que de acuerdo a la Constitución Federal y a la citada ley general, servidor público es toda aquella persona que sea empleado del Estado; también es cierto que, dentro del ejercicio público, existen jerarquías, y son determinados servidores los que únicamente poseen facultades ejecutivas.

Lo cierto es que del número de empleados que integran la Administración Pública Estatal, solamente, corresponden a mandos medios, medios superiores y superiores el poder jerárquico con respecto de los empleados y los demás funcionarios inferiores, poder que deriva en capacidad de mando, de decisión y de disciplina; estos son los señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por ello, se pretende que la presente reforma, sea vinculante únicamente a partir de los jefes de oficinas y todos los niveles burocráticos superiores. De ser de otra forma, he incluirse a los empleados de nivel burocrático inferior, la norma constituiría un impedimento para que las y los deudores de estos últimos puestos, obtengan una fuente de ingresos suficiente para pagar sus obligaciones alimentarias y subsistir al mismo tiempo, pues se afectaría considerablemente los ingresos de las personas.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Se aclara que lo anterior, no convierte a las normas motivos de esta reforma en leyes discriminatorias, sino que atiende al derecho humano a la igualdad jurídica, desde un enfoque de derechos humanos denominado "trato diferenciado". Esto es, contemplando las medidas legislativas que se plantean con base en los principios de equidad y justicia, para que todas las personas, en particular las pertenecientes a situaciones o contextos social e históricamente desventurados, disfruten de igualdad frente a la ley.

Lo anterior se aclara, pues de lo resulto por la SCJN en criterios como "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", que para cumplir con el principio de igualdad, el órgano estatal que crea una norma no sólo tiene la facultad sino también la obligación de establecer categorías o clasificaciones de sujetos; pero tal proceder se limita a que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, es decir, tienen que ser sustentadas en bases objetivas que justifiquen el trato diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder, como se indicó, a las finalidades económicas, sociales, culturales, entre otras.

Prosiguiendo con la motivación de esta reforma constitucional y legal, se estima conveniente que este modelo sea extensivo de igual forma, a los concejales integrantes de los Ayuntamientos de los 570 municipios que conforman Oaxaca, incluyendo a los titulares de las dependencias municipales (secretarios, tesoreros, directores, contralores, etc.).

Lo anterior es dable, en atención al artículo 115 fracción III párrafo segundo de la Constitución Federal, que mandata al orden de gobierno municipal a respetar las disposiciones federales y locales.

Asimismo, es importante incluir en la presente reforma a los servidores públicos pertenecientes al Poder Legislativo y Poder Judicial, así como los órganos constitucionalmente autónomos del Estado. Lo anterior es primordial, pues la garantía del derecho a la alimentación esté presente en cada uno de los aspectos de la administración pública, y se convierta en un principio para todos los servidores públicos tanto a nivel estatal como a nivel municipal, y en cada uno de los órdenes de gobierno, incluyendo a los órganos constitucionalmente autónomos.

Ahora bien, en atención al artículo 1° de la Constitución Federal, esta Soberanía únicamente puede aprobar leyes que sean acordes a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los que México forma parte. Por ello es importante realizar un contraste entre lo que se pretende legislar, con el parámetro de control de regularidad constitucional, para determinar así que no existen contradicciones entre la pretendida disposición legal con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados.

En atención a ello, se aclara que la incorporación al marco legal de restringir el acceso a un cargo público a las personas que sean declaradas como deudoras alimenticias morosas, es una medida legislativa explorada en otras entidades federativas, y de la que al respecto, se ha pronunciado la SCJN.

El criterio de la SCJN en todas las veces que se ha presentada acciones de inconstitucionalidad para impugnar las normas estatales que contemplan esta restricción, ha sido favorable sobre mantener en el ordenamiento legal esta restricción.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015678. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Tipo: Jurisprudencia

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La SCJN ha aclarado que la restricción abordada en esta exposición de motivos, puede dar lugar a la colisión entre derechos fundamentales. Se ha admitido que se coacta el derecho de ejercer al cargo público por parte de las y los ciudadanos, pero dicha restricción es plausible.

Se explicó por una parte, que de acuerdo al artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal, todas y todos los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. La última parte resaltada, debe entenderse como una facultad para el Estado de disponer los requisitos que deben cumplir los servidores públicos de forma discrecional para fijar dichas calidades.

Sin embargo, se explicó que la facultad del legislador de fijar dichas calidades no es absoluta, y se precisó que para que una restricción al acceso efectivo a los cargos públicos sea compatible con el derecho a la igualdad y no se considere discriminatoria, debe basarse en elementos objetivos y razonables.

Ahora bien, ante normas o acciones emanadas del poder público que puedan ocasionar colisión entre derechos humanos, es importante que estas pasen por el "filtro" del test de proporcionalidad, para que se verifique que una medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, es idónea, necesaria y es proporcional en sentido estricto.

Bajo este parámetro, en la acción de inconstitucionalidad 126/2021 resuelta en el 04 de octubre del 2022, el Pleno de la SCJN determinó que el test de proporcionalidad se cumple en los siguientes términos:

a) Fin constitucionalmente legítimo:

Se cumple, pues la norma en comento tiene como finalidad proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público. Como ya se ha precisado, el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional, por lo que, en efecto, la medida tiene un fin constitucionalmente válido.

La finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria para quien pretenda acceder a un cargo público, lo cual es constitucionalmente válido, ya que la conducta que se busca desincentivar representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

Se explica además que el Estado no sólo tiene una obligación de respetar el interés superior del menor, sino también de actuar, que es precisamente garantizar que se atienda en todos sus ámbitos. Dicha obligación no se limita únicamente al plano jurisdiccional, sino que también alcanza a los órganos legislativos, pues para la creación de cualquier tipo de normas que puedan incidir en el universo de derechos de los menores, es necesario que los legisladores fijen su postura desde una perspectiva que otorgue la más amplia protección a las referidas prerrogativas.

Por otra parte, la restricción del ejercicio público planteada también constituye una medida encaminada a proteger la maternidad para que no se considere discriminatoria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer.

Además, busca reconocer la responsabilidad común entre hombres y mujeres, en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos, reconocida en los artículos 5.B y 16.D, de la misma Convención; asimismo, busca erradicar la violencia económica en contra de la mujer, pues, como se mencionó, el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias amenaza el bienestar económico de la mujer, de sus hijas y de sus hijos.

b) Idoneidad:

La SCJN también explicó que la medida que se pretende incorporar al marco legal, constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos, ya que, al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, al limitar el acceso a un cargo público, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso.

Además, la eficacia de la medida, en principio no está en función de la identidad de la persona acreedora, ya que su diseño normativo está enfocado únicamente en desincentivar la conducta indeseada del deudor alimentario moroso.

Por tanto, la norma representa un obstáculo para el ejercicio de un derecho (libertad de acceso a un cargo público) con el objetivo de hacer prevalecer la vigencia de otro derecho (alimentos). Bajo ese contexto, es posible afirmar que la medida pretende elevar los costos no económicos, sino jurídicos del deudor alimentario moroso que incurra en el incumplimiento reiterado del pago de la pensión alimenticia.

c) Necesidad:

La SCJN, determinó que además de la condena que existe a nivel estatal por la vía civil o penal para el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el requisito que se plantea incorporar, sirve para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos, sobre todo, cuando se encuentran en juegos valores tan importantes como lo es la supervivencia de los menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad y adultos mayores.

Además, el Estado debe responder ante la demanda social que existe por parte de las personas que se encuentran en un estado de desconocimiento por parte de sus progenitores, y que no perciben alimentos.

d) Proporcional en sentido estricto:

El Pleno señaló que la medida bajo análisis no representa una prohibición absoluta para acceder un cargo público, ya que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente.

Además, la restricción prevista no opera en términos irrestrictos, ya que su actualización y vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

Por último, la medida está construida con el objeto, no necesariamente de impedir que la deudora o deudor alimentario moroso no pueda acceder a cargos públicos en ninguna circunstancia, sino lo que se pretende es actuar como un medio de presión para obligar a que quien aspire a ocupar determinado cargo público, deba estar al corriente de sus obligaciones alimentarias.

Por todo lo anterior, es importante la aprobación de la presente reforma constitucional y legal, pues esta administración no puede ser indolente ante los grupos históricamente desprotegidos que sufren por la falta de alimentos suficientes. Además, sería contrario a todos los principios y valores bajo los que se soporta este gobierno, y por lo que fue elegido.

Sería contrario e ilógico que las personas a las que se les solicita mayor preparación y eficacia técnica para el desempeño de la función pública, pasen por alto los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género y derecho a alimentos como una forma de garantía del derecho a un nivel de vida adecuado.

Por ello se estima que a pesar que la presente reforma involucra una restricción al ejercicio pública, esta es justificada y proporcional, lo que se busca es procurar es proteger y garantizar el derecho de alimentos. Situación por la que la presente medida legislativa resulta apegada a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

CUARTO. – Del análisis y estudio de la iniciativa, esta Comisión coincide con el propósito de la misma, encaminada a garantizar el respeto a los derechos humanos, dignidad y ciudadanía de las personas, en este sentido el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos obliga a todas las autoridades dentro del país, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo cuarto del Artículo 4 de nuestra Constitución Federal establece que el Estado garantizará el derecho a la alimentación suficiente y de calidad.

Desde un punto de vista garantista y en aras de maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales, de acuerdo a la legislación de nuestro Estado, se debe entender que los "alimentos" no se limitan únicamente a las sustancias utilizadas para el consumo y subsistencia humana, sino que este concepto implica que no solamente por la vía civil o penal se deben garantizar las obligaciones alimentarias, sino que el Estado debe responder ante la demanda social que existe por parte de las personas que se encuentran en un estado de desconocimiento por parte de sus progenitores, y que no perciben alimentos, por ello debe requisitarse que para ser titular de un cargo público, tiene que estar al corriente de sus obligaciones como en el caso que nos ocupa, es decir no estar en el Padrón de deudores alimentarios morosos.

QUINTO. - De la lectura de la propuesta en estudio y, en atención al deber jurídico constitucional de salvaguardar la institución alimentaria, es una obligación garantizar que las mujeres, niñas, niños y adolescentes perciban alimentos, y en ese tenor, se tiene a bien coadyuvar con dicho fin creando mecanismos e incentivos que sean jurídicamente facticos.

SEXTO. - Conforme a la exposición de motivos del promovente, es importante que en el caso que nos ocupa (la salvaguarda del derecho a alimentos) los integrantes del servicio público sean quienes pongan el ejemplo a toda la sociedad, y a través de dicho ejemplo, el derecho a alimentos a mujeres, niñas, niños y adolescentes sea extensiva a todas las comunidades oaxaqueñas y se convierta en un principio socialmente arraigado.

En abril de 2019, la Cámara de Diputados Federal aprobó una reforma para crear el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, modificando únicamente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Su objetivo es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias.

Sin duda el concepto y caracterización del derecho a recibir alimentos implica la imperante necesidad de crear cuanto medio legal sea posible para garantizar la eficacia en su satisfacción y su cumplimiento material, subyace en la naturaleza jurídica de los alimentos la preservación de un valor primordial, como o es el derecho a la vida, sin duda esto justifica la implementación de cualquier mecanismo tendiente a garantizar su efectiva realización.

SEPTIMO. - El artículo 7 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Atendiendo al enfoque de derechos humanos denominado "trato diferenciado", que expone la igualdad formal o estructural y la igualdad material para el reconocimiento de ciertos sectores de la población desventajados, requieren la adopción de medidas afirmativas de equiparación, para que todas las personas disfruten de igualdad frente a la ley.

Ahora bien, el artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal, establece como prerrogativas del ciudadano ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, calidades que deben ser compatibles con el derecho a la igualdad.

En virtud de lo anterior, se considera viable que se incorpore a la ley, como requisito para acceder al ejercicio público, que las personas postuladas no sean deudoras o deudores alimentario moroso, salvo que acrediten estar al corriente del pago, cancelen esa deuda, o bien, tramiten el descuento correspondiente. En otras palabras, será restrictivo el servicio público para quienes estén inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

OCTAVO. - Ahora, es importante mencionar que esta legislatura ha realizado las reformas y adiciones al marco constitucional local, en el párrafo sexto del artículo 21 Bis; el párrafo décimo segundo artículo 65 Bis; la fracción IV del artículo 101; el párrafo tercero del apartado "A"; el párrafo cuarto del apartado "D" del artículo 114, el párrafo segundo del artículo 114 Bis; el párrafo quinto del artículo 114 Ter; se adicionaron la fracción VIII del artículo 34; la fracción IX al artículo 68; al inciso j) a la fracción I del artículo 113; al párrafo decimo primero al apartado "C" del artículo 114; la fracción VI del inciso "A" del artículo 114 Quáter, las cuales han sido publicadas en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha veinte de febrero del año en curso, las cuales han surtido sus efectos y entrado en vigor.

Por lo que, esta Comisión Permanente de Administración Pública considera que a nivel constitucional se han generado las condiciones legislativas, para poder realizar las reformas propuestas por el titular del Poder Ejecutivo en su iniciativa en las siguientes leyes: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

NOVENA. - Expuestas las consideraciones anteriores, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emiten el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración Pública, considera procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y Código Familiar para el Estado de Oaxaca, en mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero. - Se ADICIONA la fracción VIII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 21.- (...)

De la I a la VII...

VIII. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente;

(...)

(...)

Artículo Segundo.- Se ADICIONAN la fracción VIII del artículo 91, la fracción VI del artículo 126 QUINQUIES de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 91.- (...)

De la I a la VII...



LEGISLATURA

EL PODER DE VII

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

VIII. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, salvo que acredite estar al corriente del pago, solvente la deuda o tramite el descuento al que fue obligada u obligado.

(...)

Artículo 126 QUINQUIES.- (...)

De la I a la V...

VI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, salvo que acredite estar al corriente del pago, solvente la deuda o tramite el descuento al que fue obligada u obligado.

Artículo Tercero. - Se ADICIONAN la fracción X del artículo 38 y el numeral 6 del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 38. -

(...)

De la I a la IX...

X.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente;

Artículo 44. -

(...)

Del 1 al 5 (...)

6. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente.

Artículo Cuarto. - Se ADICIONA la fracción IX del artículo 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 91. - (...)

De la I a la VIII (...)



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

IX. – No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente.

Artículo Quinto.- Se ADICIONA la fracción X del artículo 23 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 23. – (...)

De la I a la IX...

X. – No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente.

Artículo Sexto.- Se REFORMA el inciso n. y se ADICIONA el inciso ñ. de la fracción I del artículo 44; Se REFORMA el inciso m. y se ADICIONA el inciso n. de la fracción I del artículo 45; Se REFORMA el inciso l. y se ADICIONA el inciso m. de la fracción I del artículo 46; Se REFORMA el inciso k) y se ADICIONA el inciso l) de la fracción I del artículo 46 Bis, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 44. – (...)

I. (...)

De la a. a la m...

n. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente.

ñ. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

II. (...)

Artículo 45. – (...)

I. (...)

De la a. a la l...

m. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente.

n. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

II. (...)

Artículo 46. – (...)

I. (...)

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

De la a. a la k (...)

l. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente.

m. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

III (...)

Artículo 46 Bis. - (...)

I. (...)

De la a) a la j)...

k) No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente.

l). Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

Artículo Séptimo.- Se REFORMA el primer párrafo y se ADICIONA el párrafo segundo del recorriéndose los subsecuentes del artículo 143 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 143. - El secretario general de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, así como los asesores y actuarios, deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho. El director de gestión administrativa, deberá contar con título y cédula profesional de administrador público, administración de empresas, ingeniero industrial o contador público.

Todos los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior deberán ser mexicanos, tener cuando menos dos años de práctica en materia administrativo o fiscal, no contar con antecedentes penales y no ser deudoras o deudores alimentarios morosos, salvo que acrediten estar al corriente del pago, cancelen esa deuda, o bien, tramiten el descuento correspondiente.

(...)

(...)

Artículo Octavo.- Se ADICIONAN los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 175 y se REFORMA la fracción I del artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 175. – (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En caso que la persona deudora o deudor alimentario moroso sea un servidor público, de las categorías comprendidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el juzgador en el plazo de 10 días hábiles, dará vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública sobre la inscripción de la persona en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

De igual forma, deberá darse vista en los mismos términos a los órganos de control interno municipales, cuando la persona deudora alimentaria morosa sea un concejal municipal de algún Ayuntamiento del Estado de Oaxaca, o titular de alguna de las dependencias municipales.

La misma regla aplicará en el supuesto que la deudora o deudor alimentario moroso sea el integrante de alguno de los Órganos Autónomos del Estado comprendidos en el artículo 114 y 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En dicho caso, la vista se le dará al órgano de control interno del órgano o su equivalente.

Artículo 179. – (...)

- I. Constituirá prueba plena en los delitos que atentan contra la obligación alimentaria y en los procedimientos administrativos en contra de servidores públicos;

II y III (...)

(...)

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TRANSITORIOS

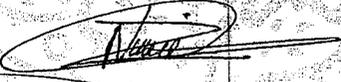
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oax., 27 de febrero de 2023.

A T E N T A M E N T E
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA


Dip. Nancy Natalia Benítez Zarate
Presidenta


Dip. Lizett Arroyo Rodriguez
Integrante


Dip. Juana Aguilar Espinoza
Integrante


Dip. Leonardo Díaz Jiménez
Integrante

Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda
Integrante